



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF 145/2020 RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día once de noviembre de dos mil veintiuno.

Previo a resolver lo requerido, el suscrito advierte que se han reanudado los plazos y términos administrativos bajo los siguientes parámetros:

Según Decreto Legislativo No. 593, de 14-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, se decretó Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, el cual establece en su artículo nueve, entre otras disposiciones, "la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales". A través del Decreto Legislativo No. 599, del 20-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo No. 426, de la misma fecha, el cual fue reformado y se determinó la suspensión general de todos los plazos y términos procesales administrativos y judiciales desde el 20-03-2020 hasta el 13-04-2020, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Mediante Decretos Legislativos No. 622, 631 y 634 de fechas 12-04-2020, 16-04-2020, 30-04-2020, respectivamente; publicados el primero en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 427, del 12-04-2020; el segundo en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, del 16-04-2020; y el tercero, en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, del 30-04-2020, mediante los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, relacionado en el literal que antecede, por lo que los plazos y términos referidos fueron suspendidos hasta el 16-05-2020, fecha en que perdió vigencia el último de los decretos aludidos.

Luego el Decreto Legislativo No. 644, del 14-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427, del 16-05-2020, denominado "Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observancia y Vigilancia por COVID-19", en virtud del cual los plazos y términos continuaron suspendidos desde el 17-05-2020 hasta el 24-05-2020.

Posteriormente, la Inconstitucionalidad del 22-05-2020, emitida por la Sala de lo Constitucional, con referencia 63-20, declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo No. 593 relacionado en el primer párrafo de este auto, el cual estuvo vigente hasta el 29-05-2020, por lo que los plazos y términos procesales y procedimientos fueron suspendidos hasta dicha fecha.

Por su parte el Decreto Legislativo No. 649, del 31-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 497, del 01-06-2020, nuevamente decretó dicha suspensión desde la fecha de publicación del decreto hasta el 10-06-2020.

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; giosvanv.oliva@mag.gob.sv y atencion.dgfc@mag.gob.sv





En virtud de los Decretos aludidos, la suspensión de los plazos administrativos operó desde el 14-03-2020 hasta el 10-06-2020, y habiendo perdido vigencia el Decreto Legislativo 593 antes mencionado junto con sus prórrogas, es procedente decretar la continuidad de la tramitación de las presentes diligencias.

El presente expediente administrativo sancionatorio dio inicio mediante oficio cero veinticuatro de fecha trece de abril de dos mil veinte y acta de inspección ocular de fecha once de abril del año dos mil veinte, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil, del municipio Apancoyo, departamento de Sonsonate, donde se hace constar que en el interior de un terreno, ubicado en caserío Poza Onda, del cantón San Lucas, del municipio de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, se llevó a cabo el decomiso de una motosierra marca Stihl, color anaranjado, con una espada de veinticuatro pulgadas aproximadamente, con serie número dos seis siete dos nueve nueve cuatro tres ocho, al señor **CARLOS ALBERTO ORTÍZ HERNÁNDEZ**, por talar un árbol de la especie quebracho, que oscilaba de ochenta centímetros de diámetro, el cual se encontraba totalmente seco, y al que se le había extraído trozos de leña de sus ramas, quien para realizar esta actividad no contaba con la autorización de aprovechamiento constituyendo en una infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. Que a folios cinco, se agregó la declaración del señor **CARLOS ALBERTO ORTÍZ HERNÁNDEZ**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos que se le atribuyen, **MANIFIESTA:** Que se dedica a la agricultura y que el señor **LUIS ANTONIO SANDOVAL** es el dueño de la propiedad ubicada en municipio Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, donde se realizó la tala de un árbol de la especie quebracho. Que un vecino lo contrató para ir aprovechar el árbol, por lo que procedió a realizar la labor, el árbol se encontraba seco, con cáscara y las ramas se encontraban derribadas. En el terreno donde se realizó la tala del árbol dañado se cultiva maíz y maicillo aproximadamente en tres manzanas y media. La propiedad está destinada para cultivos y no es bosque natural. No solicitaron el permiso por la tala de dicho árbol porque pensó que no necesitaba por el estado en que se encontraba y que en la época que se realiza la tala fue el brote de la pandemia COVID 19, la oficina forestal donde se solicita el permiso no se encontraba el técnico. Que la motosierra decomisada es de su propiedad y que no posee factura de la misma, por lo que presenta declaración jurada donde se especifica el número de serie de la motosierra dos seis siete dos nueve nueve cuatro tres ocho, marca Stihl, con espada de veinticuatro pulgadas. A folios ocho, el señor **LUIS ANTONIO SANDOVAL VÁSQUEZ**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, **MANIFIESTA:** Que es el dueño y poseedor actual la propiedad ubicada en caserío Poza Onda, cantón San Lucas, municipio Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, el cual es de tres manzanas y media aproximadamente y se encuentra cultivada con maíz y maicillo. Que dentro de la propiedad se encontraba un



- que del árbol se obtiene una producción de uno punto cinco pantes, que equivale a un valor comercial de treinta y siete 50/100 dólares de los Estados Unidos de América.
- III. Sobre la valoración de las pruebas presentadas: el señor LUIS ANTONIO SANDOVAL VÁSQUEZ, presenta a folios del diez al doce copia simple de Testimonio de Escritura Pública de Compraventa de inmueble ubicado en cantón San Lucas, municipio de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, identificando que es el señor SANDOVAL VÁSQUEZ, el propietario de este.
- IV. Dé acuerdo a lo anterior y dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": a) Que se ha comprobado que si existe la tala de un árbol de las especie quebracho (*Lysiloma divaricatum*). b) Sobre la autorización, se ha determinado el hecho, que para realizar la tala del árbol no se solicitó al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, la autorización para el aprovechamiento; sin embargo, se ha constatado que el árbol se encontraba dañado, producto de una plaga, lo cual lo afectó con mayor intensidad, provocando su daño total, por lo tanto era necesaria la tala pues el objetivo de ésta fue con el fin de evitar a que este cayera y pudiese causar daños a los cultivos, y de lo que se trató fue de una práctica silvicultural, es decir, la gestión de los bosques o práctica de técnica aplicada a la masa forestal para obtener producción continua y sostenible de bienes y servicios demandados, la cual estaba amenazada por la plaga en comento. c) Bosque natural: sobre este punto el informe de inspección ya relacionado, identifica que el árbol talado se encontraba ubicado en un bosque natural, por lo que si cumple al tipo administrativo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". d) De la especie del árbol, no se encuentra identificada en amenaza, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie amenazada de extinción como "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." e) El árbol no se ha identificado como histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." f) De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no procede sancionar administrativamente la acción cometida, conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, ya que de conformidad a lo que establece el artículo 11 del mismo cuerpo legal, el aprovechamiento de los productos y subproductos forestales de árboles dañados o



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

árbol de la especie quebracho, el cual regalo para que fuera utilizado para leña ya que se encontraba dañado en su totalidad, seco y descascarado y que podía caer sobre los cultivos y dañarlos. Que el señor CARLOS ALBERTO ORTÍZ HERNÁNDEZ, llegó a su propiedad para hacer la labor de la tala de dicho árbol para el cual no poseía permiso de aprovechamiento porque creía que por el estado en que se encontraba dicho árbol no lo necesitaría, además de que el forestal encargado de la zona no se encontraba laborando por ser los meses en el que se encontraba el brote de la pandemia COVID 19, por lo que se les hacia imposible solicitar dicho permiso. Se agregaron a folios seis y nueve los Documentos Únicos de Identidad de los señores CARLOS ALBERTO ORTÍZ HERNÁNDEZ y LUIS ANTONIO SANDOVAL VÁSQUEZ, respectivamente. Y a folios siete se encuentra agregada la Declaración Jurada donde consta la propiedad de la motosierra marca Stihl, serie número dos seis siete dos nueve nueve cuatro tres ocho, a favor del señor Carlos Alberto Ortiz Hernández. A folios del diez al trece se agregó también copia simple de Testimonio de escritura de propiedad a favor del señor Luis Antonio Sandoval Vásquez. Se agregó a folios dieciocho oficio de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, sobre la devolución de la motosierra anteriormente descrita.

- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios catorce, ordenándose que se practicara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las diez horas del día uno de diciembre de dos mil veinte, donde se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día ocho de diciembre de dos mil veinte, tal como consta a folios diecisiete, en la cual se comprobó: a) Según consta en acta levantada por el Agente Forestal, la tala de un árbol de la especie quebracho (*Lysiloma divaricatum*), el cual formaba parte de un bosque natural, ubicado según coordenadas N13° 36'25.19" -089° 38'16.49", y no se encuentra identificado como especie amenazada, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. b) Se observó mediante las piezas obtenidas del árbol talado, que dicho árbol ya se encontraba seco, es decir muerto, con algunas partes de pudrición y su aprovechamiento fue de beneficio para la persistencia del bosque, ya que se evitan albergadores de plagas y enfermedades, así mismo su caída hubiese provocado daños a la regeneración natural del bosque. c) El aprovechamiento del árbol no causo ningún cambio de suelo. d) Se ha considerado que dentro de las medidas compensatorias del caso se recomienda que la extracción de ramas y demás porciones del árbol talado, a efecto de limpiar el sitio y que sea óptimo para la germinación de semillas a efecto de que se obtengan semillas que sirvan como inicio de mayor regeneración natural. El responsable de la tala es el señor CARLOS ALBERTO ORTÍZ HERNÁNDEZ. e) el terreno es de una superficie de extensión de treinta manzanas aproximadamente, de textura franco arcillosa, con pendiente de cincuenta por ciento promedio, con profundidad efectiva de setenta y cinco centímetros, de quince por ciento de pedregosidad y clase de suelo VII, según el visualizador de información geográfico de evaluación ambiental del MARN. f) se estimó

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; giosvany.oliva@mag.gob.sv y atencion.dgfc@mag.gob.sv





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

derrribados por causas naturales dentro de bosques naturales, lo que significa que existe evidencia que el árbol se encontraba seco, es decir muerto, con partes podridas y el aprovechamiento de éste, serviría de beneficio para la persistencia del bosque, pues así se evitan albergadores de plagas y enfermedades, así mismo su caída, el cual hubiese provocado daños a la regeneración natural del bosque, así mismo se sostiene que interviniera o no la acción del ser humano al talarlo, éste igual hubiese caído. En este contexto se ha identificado que en el presente caso, que los señores **CARLOS ALBERTO ORTÍZ HERNÁNDEZ** y **LUIS ANTONIO SANDOVAL VÁSQUEZ**, establecieron medidas de control prescritas y por ende es procedente desestimar la acción administrativa sancionatoria en contra de los señores **CARLOS**

- V. **ALBERTO ORTÍZ HERNÁNDEZ** y **LUIS ANTONIO SANDOVAL VÁSQUEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 29 y 35 letra a) de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **CARLOS ALBERTO ORTÍZ HERNÁNDEZ** y **LUIS ANTONIO SANDOVAL VÁSQUEZ**. II) **ARCHÍVESE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**.



MSc. Giosvany Yuriel Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se emiten tres ejemplares de igual contenido y valor

Vham.-